
Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional

Víctor García Toma

Abogado.

Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú

La Constitución es un documento político con inseparables implicancias preceptivas. Comprende un conjunto de valores, principios y normas que delimitan la convivencia política y aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, pese a que el plexo constitucional tiene connotaciones jurídicamente preceptivas, ello no obsta para señalar que el texto *supra* tiene la peculiaridad de la “relativización de su valor formal” en relación con el resto de los instrumentos legales del Estado. Ello se debe a la necesaria generalidad o ambigüedad con que se redactan sus cláusulas.

La relativización del valor formal y la enunciación de pautas latas en la Constitución se justifican por la necesidad de hacer posible una interpretación-aplicación que asegure la vocación de perennidad y permanencia en el tiempo. Ambas evitan una interpretación-aplicación meramente legalista, lo cual se explica en razón de que la Constitución, si bien tiene una razón histórica para su entrada en vigencia, ello no es óbice para acreditarla como un documento político aplicable a las sucesivas circunstancias históricas¹.

En suma, la Constitución no sólo opera para ordenar y delimitar las situaciones político-jurídicas existentes al momento de su sanción, sino que se extiende a aquellos casos futuros que pudieran surgir de otras circunstancias igualmente históricas.

En ese sentido, el enunciado lato de valores y principios constitucionales permite regular todas las contingencias históricas vía una interpretación-aplicación dinámica y evolutiva. Debe señalarse, adicionalmente, que entre el texto constitucional² y la realidad política existe un nexo de interacción constante. Así, la Constitución moldea la convivencia política, pero

ésta, a su vez, condiciona fácticamente la vigencia y aplicabilidad plena del texto fundamental.

I. LOS VALORES CONSTITUCIONALES.

Estos aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución, por lo que devienen en la causa y razón última de su institucionalización jurídica.

En ese orden de ideas Marcelo A. López Alfonsín³ señala que “la ideología es un conjunto o sistema de juicios de valor que el hombre tiene sobre el mundo. Los valores son elementos culturales que establecen relaciones de preferencia y así se declara que hay determinados bienes que son preferibles a otros”.

Es evidente que los valores están impregnados de una racionalidad moral que como bien afirma Marcelo A. López Alfonsín⁴ es su “ambiente de nacimiento y hábitat de crecimiento, y que el poder político puede luego incorporarlos. Empero, “[...] jamás puede generarlos”.

En ese contexto, hacen referencia a una “forma” de concebir la convivencia política y estructurar el ordenamiento jurídico de un Estado. Contribuyen de manera significativa a racionalizar jurídicamente la relación que se establece entre el poder estatal y la libertad humana, es decir, permiten asegurar una específica configuración de la convivencia política.

Describen –sea de manera expresa o implícita– el cúmulo de propiedades o cualidades de naturaleza ético-política asignados al texto fundamental, a efectos de alcanzar su posterior “vivencia” dentro de una colectividad política.

1 LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1976.

2 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “La interpretación constitucional como problema”. En: *Pensamiento constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

3 LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo A. “Los valores y la protección de los consumidores y usuarios”. En: *Los valores en la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ediar, 1999.

4 *Idem*.



En puridad se trata de cualidades o propiedades que se atribuyen a las actividades humanas y a los bienes u objetos de su entorno, sobre la base de juicios éticos colectivos acerca de sus alcances y contenido.

La valoración implica una actitud crítica frente a un objeto o una conducta, lo que trae como resultado la asignación de una calificación positiva o negativa. Los valores constitucionales son “algo” que la comunidad siente y estima que deberían tener las situaciones o las conductas; en sí mismos las trascienden y en ese aspecto se les hace portadores de valencia. Mediante la intervención del espíritu humano (inteligencia y voluntad) se les otorga existencia y se transforman en un bien.

La prescripción de los valores constitucionales implica una *vivencia ciudadana* que no se reduce a una simple mención mental, sino que requiere, adicionalmente, de una actividad afectiva. Ahora bien, concomitante con el ámbito subjetivo del sentimiento, éstos tienen además una función cognoscitiva e intencional dirigida al ámbito objetivo, que se encuentra o queda fuera del sujeto que efectúa la valoración.

A los valores constitucionales no se llega nunca; no son un estado, sino más bien una pluralidad de cualidades; pueden realizarse relativamente, pero nunca se alcanzan a plenitud. En suma, son fuente de *sentido* que no determinan un futuro, sino que abren a la existencia humana un destino indeterminado.

Estos se encuentran insertos en un tiempo y en un escenario determinados; en tal virtud, dicha percepción valorativa estará condicionada por esas circunstancias. Más aún, la relación de tiempo y espacio perfila una cultura política determinada, entendida esta última como un conjunto de hechos sociales emergentes de las actividades de un grupo social, que también incluye la creación individual en la medida que se plasma dentro del contexto de una pluralidad de experiencias y conocimientos que le sirven de base.

La Constitución de un país y el ordenamiento jurídico derivado de él son una forma de entender de una determinada manera las relaciones interindividuales, configurando una expresión cultural hecha norma en una sociedad y en un tiempo preciso, todo ello dentro del hábito interno de la vocación de justicia que acompaña al hombre. Así, la sociedad y la historia actúan como inevitables condicionamientos dentro de esa aspiración universal de “vivir en justicia”. Por ejemplo,

en la India, la mayoría de las castas cree en la reencarnación, lo que hace que se considere como un acto antijurídico (un disvalor contra su ordenamiento de vida) matar ciertos animales, porque se estima que hacerlo ocasiona daño a un semejante en proceso de expiación de sus culpas. Por otro lado, mientras en el mundo occidental y cristiano se castiga moralmente el suicidio y se sanciona jurídicamente a sus instigadores porque se cree que sólo el ser supremo puede cancelar la vida, en la comunidad esquimal el suicidio es parte de una moral utilitaria, y, en la japonesa, el harakiri refleja la presencia de una moral que hace hincapié en el sentido del honor y la responsabilidad.

1.1. Características.

Las características básicas de los valores constitucionales son las cuatro siguientes⁵:

a) Plantean la enumeración de postulados políticos generales, informantes, orientadores y críticos. Expresan un núcleo de explicitación normativa básica y fundante de todo el resto del ordenamiento jurídico de un Estado.

Conducen a la consecución de fines o metas políticas predeterminadas, amén de manifestar parámetros para la calificación de hechos y conductas derivadas de la relación gobierno-ciudadanía.

b) Plantean la configuración de una estructura interna permanente, estable e inmodificable, empero sujeta a una asignación plural de significados. En atención a la posibilidad de una exploración interpretativa prolífica, se genera la presentación no previsible ni unívoca de su concreción en la praxis política.

c) Presentan un carácter vinculante, eficaz y expresivo, de contenido material, para la praxis político-jurídica. En ese contexto, se encuentran dotados de una “vivencia” y “funcionalidad” de las cuales se desprenden tareas, competencias, atribuciones y deberes de naturaleza constitucional.

Ellos supraordinan la reproducción de principios y normas en el resto del ordenamiento jurídico. Por ende aseguran la unidad del mismo, legitiman la trama de relaciones políticas y jurídicas y complementan la finalidad integrativa de la Constitución.

5 GARCÍA, Enrique. *La interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

- d) Plantean una vocación de complementariedad y coordinación. Los valores constitucionales tienen igual jerarquía entre sí; por ende, la materialización de sus contenidos en el ámbito normativo y aplicativo, se encuentra sujeta a una mutua acción de colmación y asociación.

Entre los principales valores constitucionales destacan la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia social, etc.

Es evidente que impulsan un determinado y específico comportamiento jurídico-político, amén de operar como elemento de *legitimación sustancial* de las normas y conductas entroncadas con esa materia.

II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Estos aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional. Insertados de manera expresa o tácita en todo el sistema constitucional, están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados ético-políticos, así como las proposiciones del carácter técnico-jurídico.

Miguel Ciuro Caldani⁶ señala que éstos “son especialmente relevantes, porque allí están de cierto modo los *“principios del principio”*. Dicha noción es enteramente coherente con la acepción que formula la Real Academia de la Lengua Española⁷ que la asocia con “base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa primitiva o primera de una cosa o aquello que de otra cosa procede de cualquier modo”.

Los principios constitucionales exponen *valores* ético-políticos o *proposiciones* de carácter técnico-jurídico, vinculados a aspectos vitales del Estado (como el origen, ejercicio y organización del poder político, y la relación entre gobernantes y gobernados). En puridad devienen en la expresión jurídica del conjunto de postulados y proposiciones que como bien señalan Edgard Carpio Marcos y José Palomino Manchego Muñoz⁸ recepciona el poder constituyente de la voluntad popular al momento de construir o elaborar un determinado texto constitucional.

Los principios constitucionales constituyen aquellas decisiones que imprimen una orientación determinativa en la relación gobernantes-gobernados; así como la estructuración, organización, funcionamiento y finalidad del cuerpo político.

Se trata de formulaciones desprovistas de la delimitación, detallamiento preceptivo y precisión que una norma jurídica pura tiene *per se*. Como tales en algunos casos plantean una aplicación diferida a través de normas de desarrollo constitucional; y en otros influyen en el sistema jurídico a través de la interpretación. No obstante ello, existen algunos casos de principios-normas *strictu sensu* que alcanzan eficacia propia y directa.

En ambos casos –postulados y proposiciones–, dichos principios están destinados a asegurar la consagración y eficacia normativa de los valores y fines constitucionales, así como la eficacia y eficiencia del *corpus* constitucional.

Dichos principios establecen la identidad del sistema constitucional en la medida en que definen sus características básicas o esenciales: se erigen como parte constitutiva de la “médula del sistema constitucional”⁹.

Al adecuar la normatividad del sistema, le dan coherencia y razonabilidad político-jurídica. También permiten la óptima regulación normativa de los valores constitucionales, y –con prescindencia de su contenido y proyección valorativa– afirman el cabal cumplimiento y verificación práctica del plexo normativo constitucional.

Los principios constitucionales consagran pautas rectoras de suplementariedad valorativa –o criterios instrumentales– para el mejor manejo y cumplimiento de la Constitución. Dichas pautas coadyuvan para que las tareas de interpretación, aplicación e integración del plexo constitucional se verifiquen de una manera lógica, armónica y sistémica.

Estos son parte integrante de *los principios generales del derecho con fundamento disciplinario*, es decir, tratan de aquellos axiomas que informan la conformación y desarrollo del derecho constitucional. En puridad, condensan o resumen la quinta esencia del derecho constitucional.

6 CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Principios y valores en el derecho constitucional”. En: *Los valores en la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ediar, 1999.

7 REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Cf. *El Pequeño Larousse Ilustrado*. Bogotá, 2002

8 CARPIO MARCOS, Edgard y JOSÉ PALOMINO MUÑOZ. “La interpretación constitucional y los intérpretes constitucionales”. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, Lima, 2002, N° 4.

9 Cf. DE VERGOTTINI, Giusseppe. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Espasa-Calpe, 1985.



Francisco Uedo Yaque y Manuel M. Zorrilla¹⁰ exponen que son fórmulas impulsoras de toda la actividad del Estado y una fuerza renovadora de la vida social.

En el discurso teórico se les califica como decisiones fundamentales con valor constituyente, rigor maestro del sistema constitucional, nociones básicas del orden político jurídico, núcleo central del sistema constitucional, etc.

A propósito de lo expuesto, Miguel Angel Ciuro Caldani¹¹ expone que “en la medida que debe atenderse a una complejidad temporal, personal y real, el Derecho Constitucional se encuentra en la especial necesidad de valerse de normatividades incompletas que requieren determinación e incluso en la circunstancia de enfrentar lagunas que exigen integración. Sin embargo, en el marco constitucional, particularmente exigente de estabilidad y de dinámica para resolver los problemas del cambio histórico, hay que remontarse a los principios con miras a evitar la disolución futurista pero al mismo tiempo a evitar la paralización.

2.1. Características.

Las características principales que ofrecen los principios constitucionales son las cuatro siguientes: comprensividad espacial, temporal y personal, amplitud conceptual y axiológica, esencialidad constructiva del sistema jurídico y naturaleza preceptiva. Al respecto veamos lo siguiente:

a) *Comprensividad espacial, temporal y personal.*

Los principios constitucionales abarcan postulados ético-políticos o proposiciones de carácter técnico-jurídico que cubren toda la normatividad existente o por existir; así como las relaciones interpersonales que se generen o puedan generarse *in totum*, dentro del ámbito territorial, temporal y personal.

Como bien afirma Gerardo Eto Cruz¹²:

“Constituyen la aspiración y el límite infranqueable de la legislación ordinaria [...]. En efecto son auténticos valladares que no pueden ser innovados [...]. Esto presupone pues, delimitar las fronteras constitucionales dentro de determinados marcos que

han de desarrollar la vida política, económica y social del Estado”.

b) *Amplitud conceptual y axiológica.*

Los principios constitucionales exponen valores, fines y conceptos integradores de otras disciplinas jurídicas, así como su proyección obligatoria, con inspiración normativa para la vida coexistencial en una sociedad política determinada.

c) *Esencialidad constructiva del sistema jurídico.*

Los principios constitucionales exponen lo fundamental o básico para la formación de la “cadena de normatividad” que regula la relación entre Estado y ciudadanía, y la de esta última para consigo misma. Son imprescindibles para la ordenación gradada de las normas.

d) *Naturaleza preceptiva.*

Al respecto, Miguel Angel Ciuro Caldani¹³ expone lo siguiente:

“A medida que las normatividades son más ‘incompletas’ o ‘lagunosas’ el recurso a los principios se hace más significativo”.

En consecuencia, participan junto con las declaraciones, los derechos y las garantías contenidas en el texto básico del Estado, de la misma naturaleza o esencia normativa, pudiendo como bien refiere Beatriz L Alice¹⁴ “diferir en su estructura (porque presuponen la existencia de otras normas específicas) y su funcionalidad (informar el orden jurídico del Estado que arranca con la Constitución)”.

Debe advertirse que estas características se concretan por su “desenvolvimiento normativo” a lo largo de toda la cadena de perceptividad existente al interior de un Estado.

2.2. Los “contenidos” de los principios constitucionales.

En relación a lo existente dentro de los principios cabe señalar que éstos encierran las cuatro siguientes opciones:

10 UEDO YAQUE, Francisco y Manuel M. ZORRILLA RUIZ. *Teoría general del derecho*. Madrid: Dykinson, 1998.

11 CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*

12 ETO CRUZ, Gerardo. *Los principios constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional en el Perú*. Trujillo IDEJC, 1991.

13 CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*

14 ALICE, Beatriz L. “Los principios generales del derecho constitucional argentino”. En: *Los valores en la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ediar, 1999.

- a) Existen principios que aparecen como expresiones teleológicas; en donde no se prescribe ni comportamientos políticos ni consecuencias jurídicas precisas, sino que se plantea la consecución de fines. Tal el caso de lo previsto en el artículo 3 de la Constitución peruana de 1993, en lo relativo a los derechos fundamentales no enumerados o implícitos.
- b) Existen principios que aparecen como expresiones metanormativas, en donde se orientan las actividades de los operadores constitucionales para la aplicación de reglas. Tal el caso previsto en el artículo 51 de la Constitución peruana de 1993, en lo relativo al principio de la “soberanía” constitucional.
- c) Existen principios que aparecen como expresiones categoriales, en donde no encontrándose ligadas al cumplimiento de una condición plantean una obligación genérica y lata. Tal el caso de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución peruana de 1993, en donde se hace referencia a la dignidad de la persona humana.
- d) Existen principios que aparecen como prescripciones normativas, en donde se señala, precisa y concretamente la forma de actuación gubernamental o ciudadana. Tal el caso de lo previsto en el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución peruana de 1993 en donde se señala la exigencia de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Debe advertirse que esta última modalidad es excepcionalmente utilizada.

2.3. Las funciones de los principios constitucionales.

Beatriz L. Alice¹⁵ expone que las funciones que cumplen los principios constitucionales pueden resumirse en las tres siguientes:

- a) *Informadora del ordenamiento jurídico al que le dan consistencia y fundamento.*

En ese sentido en la formulación de las normas deben encontrarse presentes ya sea de manera explícita o implícita. Consecuentemente con ello, toda norma

que sea objeto de recepción en nuestro ordenamiento y que ofrezca un contenido lesivo a dichos principios deberá ser objeto de una declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad.

- b) *Normativa por acto supletorio.*

En ese sentido actúan como fuente de derecho en los casos de la acreditación de una laguna legal.

- c) *Interpretadora.*

En ese sentido operan como criterios orientadores de la actividad jurisdiccional o legislativa.

La doctrina plantea que la utilización y empleo de los principios están atados al campo de la vertebración de un orden coherente y armonioso, así como al proceso de elaboración, interpretación, aplicación e integración del derecho derivado de un orden constitucional.

En el campo de la elaboración normativa son empleados para circunscribir materialmente al legislador en la producción de las leyes orgánicas, leyes de desarrollo constitucional y demás normas de dicho ordenamiento.

Como bien refiere Jaime Cárdenas¹⁶:

“El legislador no puede producir normas incompatibles con los principios constitucionales, so pena, de la invalidez de su producto [...]. Funcionan como parámetros para medir la constitucionalidad de la fuente subordinada”.

En el campo de la interpretación normativa son empleados para justificar la obtención de una asignación de significados que permiten la “mantención” de un texto dentro del ordenamiento constitucional. En ese sentido, auxilian a la consolidación de una interpretación que permite la consumación de la norma interpretada con el corpus básico del Estado.

Jaime Cárdenas¹⁷ expone que “donde los principios desempeñan una labor fundamental es en [...] la interpretación sistemática”. Ello en razón a que “dan consistencia y coherencia a todo el sistema jurídico, constituyéndose en los puntos centrales de referencia [...]”.

En efecto, a través de la utilización de los principios en la actividad interpretativa se alcanza

15 *Ídem.*

16 CÁRDENAS, Jaime. “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”. En: *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM, 2002.

17 *Ídem.*



disposición y estructuración sistémica del conjunto de normas jurídicas de un Estado.

En el campo de la aplicación normativa son empleados para escoger ordenadamente el valor o la norma específica utilizable a un caso en relación a las coordenadas del tiempo y el espacio.

En el campo de la integración normativa son empleados para ayudar a colmar las lagunas constitucionales. Para tal efecto, el operador constitucional utiliza los principios como premisas para el razonamiento destinado a formular un fallo creativo.

En razón a lo expuesto las funciones que cumplen los principios permiten deducir su rol vertebrador y fundamentador.

En su rol vertebrador son utilizados para articular y dotar de coherencia y armonía a la totalidad de las disposiciones adscritas al orden jurídico de un Estado.

En su rol fundamentador son utilizadas para direccionar la técnica jurídica (elaboración, interpretación, aplicación e integración normativa).

2.4. El entroncamiento entre principios y reglas.

Asumiendo una actitud estipulativa creemos necesario establecer una relación entre principios y reglas.

Al respecto es ostensible que los principios que aparecen en la Constitución sirven de fundamento o justificación para la aplicación de las reglas; estas últimas establecen una estructura lógica que determina las condiciones para su aplicación a casos particulares y concretos.

2.5. La solución de los conflictos entre principios de un mismo ordenamiento constitucional.

La colisión entre principios contenidos en un texto constitucional en función a un caso particular y concreto que los presenta en “pugna” o contradicción normativa, se supera mediante la técnica de ponderación. Ello supone el establecimiento, por vía jurisprudencial, de una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto.

Tal como lo señala Jaime Cárdenas¹⁸: “la jerarquía establecida entre los principios en conflicto es [...] móvil, mutable y dependiente de cada caso concreto”.

José Prieto Sanchís¹⁹ expone que “la ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto.

Debe advertirse que la ponderación no formula una respuesta válida para todos los supuestos, sino que establece una preferencia relativa al caso concreto, lo que no excluye una solución diferente en otro caso con características disímiles.

2.6. Los principios constitucionales y las normas jurídicas en sentido lato.

Los principios constitucionales plantean *postulados* o enunciados que se aceptan como puntos de partida dentro de un sistema normativo *in genere* y que llevan a la elaboración de una cadena de inferencias con proyección preceptiva, o elaboración de *proposiciones* –exposición de determinados valores o fines político-jurídicos– que, por tales, devienen en directrices esquemáticas con un alto grado de abstracción y elasticidad.

En ese contexto, los principios constitucionales se diferencian de las normas propiamente dichas por su falta de concreción y por su carencia de certeza en las consecuencias prácticas de su aplicación inmediata a casos concretos. En cambio, se ubican frente a las normas jurídicas en sentido lato, como orientaciones ético-políticas o técnico-jurídicas con sentido normativo.

Este factor de virtualidad normativa hace que devengan en *potencias de normas prescriptivas* para el establecimiento exacto de los deberes, responsabilidades, competencias, derechos o garantías existentes en torno a una determinada relación intersubjetiva surgida del seno de la comunidad política. Esta virtualidad no verificada por su falta de certeza y alto grado de abstracción, exige y requiere, para su determinación y verificación exacta, del auxilio de la norma jurídica en sentido lato.

2.7. Los principios constitucionales y los principios fundamentales de otras disciplinas jurídicas.

En los últimos tiempos se han venido insertando principios fundamentales de otras disciplinas jurídicas (derecho penal, derecho procesal, derecho tributario, etc.) en los textos constitucionales.

En realidad, dichos principios, recogidos, recibidos, reclutados o “constitucionalizados”, no

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ PRIETO SANCHÍS, José. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores, 2002.

forman parte de la identidad constitucional; es decir, a pesar de haber sido recogidos por el texto constitucional, ello no lleva de ningún modo a que se conviertan en *principios constitucionales*. Por esa razón, son prescindibles al momento de establecer la “identidad constitucional”. Su incorporación o no a la Constitución, no le agrega ni le quita a ésta ningún elemento connotativo para su existencia, pues no son vitales ni constitutivos para definir y significar el concepto de sistema constitucional.

Entre la pluralidad de principios insertados en el sistema constitucional, únicamente alcanzan la condición de *principios constitucionales* aquellos que le dan identidad constitucional; es decir, los que son imprescindibles, esenciales, inmanentes, intrínsecos o medulares para construir un sistema constitucional.

2.8. Petrealidad de los principios constitucionales.

La significación e identificación de los principios constitucionales permite optimizar y dar máxima operatividad a la tarea de desarrollo legislativo, así como a la defensa del sistema constitucional a través de la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, la determinación de la inserción de los principios constitucionales en el seno de la Constitución, es obra exclusiva y excluyente del poder constituyente originario. Alessandro Pizzorusso²⁰ establece meridianamente que el poder constituyente derivado no puede alterar, modificar o suprimir dichos principios por la vía de la reforma constitucional.

En suma, los principios constitucionales —igual que los valores y fines constitucionales— tienen la condición de postulados y proposiciones incommutables.

2.9. Tipología de los principios constitucionales.

Desde nuestra perspectiva esos axiomas o pautas basilares pueden ser clasificados en razón a su fuente de creación o a su carácter directriz.

Al respecto veamos lo siguiente:

a) *En razón a su fuente de creación.*

De conformidad con el operador constitucional responsable de su manifestación los principios constitucionales pueden ser originarios o derivados.

Los principios originarios son aquellos que han sido insertados por el legislador constituyente en el texto constitucional; por ende, se encuentran formulados en una norma constitucional.

Los principios derivados son aquellos que no aparecen determinados expresamente en el texto mismo de la Constitución; sino que han sido creados o elaborados por la magistratura constitucional.

“... la Constitución no sólo opera para ordenar y delimitar las situaciones político jurídicas existentes al momento de su sanción, sino que se extiende a aquellos casos futuros que pudieran surgir de otras circunstancias igualmente históricas...”

En este caso su “engendramiento” aparece como consecuencia de actos de deducción o inducción del texto fundamental. En puridad se trata de principios que resultan de algún modo de la Constitución.

b) *En razón a su carácter directriz.*

De conformidad con la naturaleza proyectiva de la pauta basilar los principios constitucionales pueden ser sustantivos o instrumentales. Por su importancia los estudiaremos a continuación con prolijidad.

2.10. Los principios constitucionales sustantivos.

Son aquellos que explicitan proyectar o sugerir valores de carácter ético-políticos.

Dichos principios son los dos siguientes: principio ideológico-doctrinario y principio de personalismo.

a) *Principio ideológico-doctrinario.*

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de valores políticos que implican una determinada concepción integradora de las creencias morales y cognitivas sobre el hombre, la sociedad y el Estado. Como tal invita a la acción y praxis consecutoria de un determinado tipo o modelo de sociedad.

20 Cf. PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.



Asimismo plantea una cotización axiológica del ejercicio del poder político, amén de la configuración de un determinado orden socio-jurídico.

En puridad hacen referencia a los fundamentos que informan la Constitución y el modelo de sociedad política.

De este principio se desprenden las dos reglas siguientes:

- *Regla de ubicación ideológica.*

Canon que plantea la concretización del principio ideológico-doctrinario, en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias, jurídicas derivadas de las creencias, ideas y valoraciones acerca del Estado y la sociedad.

En ese ámbito aparecen la normativización de los enunciados referidos al techo ideológico (liberalismo, socialismo, marxismo, fascismo, etc.) y los supuestos económico-sociales (economía dirigida de libre iniciativa, etc.).

- *Regla de autodeterminación.*

Canon que permite la concretización del principio ideológico doctrinario en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias jurídicas derivadas de la fuente fundante la sociedad política (potestad divina, pacto social, etc.); así como de la fuente de titularidad del ejercicio del poder político o forma de actuación en el ejercicio del poder (elección popular, designación por abolengo dinástico, vicariato terrenal establecido por un texto sagrado, etc.).

b) *Principio de personalismo.*

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de los valores políticos vinculados con el reconocimiento y defensa de la dignidad de la persona humana, en su doble rol existencial y coexistencial; así como de los deberes y cargas personales ante el Estado y la sociedad.

De este principio se desprenden tres reglas:

- *Regla de reconocimiento.*

Canon que permite la concretización del principio de personalismo en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes al reconocimiento de la persona humana *per se* y en relación con los derechos fundamentales objeto de tuición y defensa.

Aquí aparece el papel del Estado en relación con sus ciudadanos o súbditos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

- *Regla de seguridad.*

Canon que permite la concretización del principio de personalismo en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a la defensa del goce de los derechos de la persona humana frente a las amenazas o actos conculcatorios de los mismos.

Aquí aparece la normativización de las acciones de garantía, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

- *Regla de responsabilidad.*

Canon que permite la concretización del principio de personalismo en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a los deberes y obligaciones ciudadanas.

Aquí aparece la normativización de los aspectos referidos de las obligaciones patrimoniales y cargas públicas.

2.11. Los principios constitucionales instrumentales.

Son aquellos que se orientan hacia la organización, estructuración y funcionamiento óptimo, equilibrado, armónico y sistémico del orden constitucional. A través de su verificación eficaz se hace viable la realización de los principios constitucionales sustantivos.

Dichos principios son los tres siguientes: principio de fórmula política, principio de “soberanía” constitucional y el principio de perdurabilidad.

a) *Principio de fórmula política.*

Consistente en la proyección, explicitación o sugestión postulatoria atinente a que la Constitución debe ocuparse de aquello que se considera *esencial* para la comunidad política: lo relativo a la organización, estructuración y funcionamiento del aparato estatal, así como a la relación entre gobernantes y gobernados. Como refiere Néstor Pedro Sagüés²¹, hace referencia a “las bases del estatuto de poder y del estatuto de competencias”.

De este principio se pueden deducir las dos reglas siguientes:

- *Regla de arquitectura.*

Canon que permite la concretización del principio de fórmula política, en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias derivadas del ejercicio del poder en función del territorio bajo dominio estatal, el mismo que sirve de asiento coexistencial a los ciudadanos o súbditos.

Aquí aparece la normativización de la forma de Estado (unitario, complejo, etc.).

- *Regla de distribución.*

Mediante este canon o pauta basilar se configura la división de funciones y el reparto de las competencias político-jurídicas entre los distintos órganos estatales.

Aquí aparece la normativización de la forma de gobierno (presidencialista, parlamentarista, etc.).

b) Principio de "soberanía" constitucional.

Consiste en la proyección o explicitación del carácter suprajerárquico de los principios y normas contenidas en el texto constitucional, sobre el resto de los preceptos dictados o reconocidos por el Estado. Este principio presenta las tres reglas siguientes:

- *Regla de supremacía.*

Canon que permite la concretización "del principio de soberanía" de la Constitución en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a la constitución de un sistema jurídico de un Estado, a través de un orden de jerarquía, superposición y prevalecimiento de valor de las distintas categorías normativas (Constitución, leyes, decretos, resoluciones). Aquí aparece la normativización de los aspectos relativos a la pirámide jurídica de un Estado.

- *Regla de rigidez constitucional.*

Canon que permite la concretización del principio de "soberanía" constitucional en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a la configuración de los mecanismos procedimentales destinados a preservar la supraordinación de la Constitución. Para tal efecto, impide su modificación precipitada y expeditiva.

Aquí aparecen la normativización de ciertos aspectos de la reforma constitucional, las cláusulas pétreas, etc.

- *Regla de defensa de la constitucionalidad.*

Canon que configura la tutela y defensa del carácter supraordinante de la Constitución y de los principios que ella contiene.

Aquí aparece la normativización de la jurisdicción constitucional, así como las acciones de garantías sistémicas.

c) *Principio de perdurabilidad.*

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de la vocación de preservar la permanencia y continuidad espacio-temporal de los valores y fines consagrados en la Constitución.

Este principio presenta las tres reglas siguientes:

- *Regla de revisión.*

Canon que permite la concretización del principio de perdurabilidad de la Constitución, en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a la necesidad de utilizar enmiendas o modificaciones en el texto básico para asegurar su continuidad y armonía de cara a la realidad política y social.

Aquí aparece la normativización de ciertos aspectos de la reforma constitucional.

- *Regla de excepción.*

Canon que permite la concretización del principio de perdurabilidad de la Constitución, en lo relativo a los efectos, proyecciones y consecuencias atinentes a la necesidad de utilizar un determinado criterio lógico-jurídico que atienda que a la naturaleza de las cosas y a las particularidades de los hechos o acontecimientos vinculados en su confrontación con el texto constitucional. Así, el criterio lógico-jurídico ayuda a regular y confrontar una situación de anomalía política, social o económica.

Aquí aparece la normativización de los regímenes de excepción, la aplicación de la legislación de urgencia, etc.

- *Regla de punición.*

Canon que permite la concretización del principio de perdurabilidad en lo relativo a la acusación política y procesamiento judicial de aquellas altas

21 SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Astrea, 2001.



funciones públicas que atenten contra los principios, orden, instituciones y normas constitucionales.

Aquí aparece el antejuzicio político y la denuncia constitucional.

III. LA RELACIÓN Y DISTINCIÓN ENTRE LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Los valores y los principios constitucionales forman en conjunto parte del orden constitucional; es decir, que existen normas de dicho corpus que los consignan y contienen explícita o implícitamente.

Por dicho motivo proporcionan pautas o criterios que conforman el orden sustancial o material de la Constitución; ergo, expresan la disposición y sentido del proyecto de vida en común; el estatuto de poder; la póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona; y las bases y fundamentos del orden jurídico que fluyen del texto constitucional. Como bien afirma Germán Bidart Campos²² ambos “integran –tal vez como techo ideológico– la textura normativa de la Constitución. O sea: están en ella, están positivizados en ella”.

En ese contexto Luciano Parejo Alfonso²³ señala que la distinción radicaría en que los valores son normas más abstractas y abiertas; es decir, son pautas que considera a los bienes y conductas políticas jurídicas en su esencia misma y de manera lata o extendida; en tanto que los principios tienen un contenido ciertamente indeterminado pero más preciso y concreto.

En puridad los valores constitucionales son como afirma Gregorio Peces-Barba²⁴ “el núcleo de conexión entre el poder y el derecho”. Por tanto “comunican la realidad jurídica con la ética y la política, y varían con la historia”.

En dicho contexto proyectan un cúmulo de propiedades o cualidades de naturaleza ético-política que aspiran a plasmar o alcanzar un fin jurídico. Empero añádase lo que plantea Luis Sánchez Agesta²⁵ en el sentido que por sus enunciados ciertamente abstractos si bien “son un mandato para el legislador, pero no

elementos constitutivos que informen plenamente el ordenamiento jurídico”.

En cambio los principios constitucionales son fuentes del derecho que por su conformación técnico-jurídica sirven como bien afirma Antonio Torres del Moral²⁶ como “valla a la estructura un tanto vaporosa de los valores y el ordenamiento jurídico como un todo”. En cierto modo, puede afirmarse que los principios emergen de los valores; y tienen el objeto consumo que sus postulados se “encarnen” en las normas del ordenamiento y en las conductas de los gobernantes y gobernados.

IV. LOS FINES CONSTITUCIONALES.

Aluden a las propuestas políticas dirigidas a satisfacer las aspiraciones del grupo social, propuestas que alcanzan la posibilidad de su verificación en el plano de la realidad política. Los fines constitucionales permiten afianzar la plasmación de valores en el seno de la sociedad.

Nuestro texto fundamental expresa en los artículos 1º y 44º buena parte de los fines que persigue alcanzar: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, la protección a la población de las amenazas contra su seguridad, la promoción del bienestar general fundado en la justicia, la promoción de la integración económica y política (particularmente la relativa al área latinoamericana), etc.

Germán Bidart Campos²⁷ expone que en el ensamble entre valores y principios “está anclado el finalismo constitucional, porque es el horizonte de los fines, el que confiere sentido unitario al sistema axiológico, para irradiar desde la Constitución todas las proyecciones que, en cuanto la Constitución es fundamento del ordenamiento, se filtran a todos sus compartimentos”.

V. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Denominase como tal, al proceso mediante el cual se determina o asigna un sentido a las normas contenidas en el texto fundamental.

22 BIDART CAMPOS, Germán. “Los valores en el sistema democrático”. En: *Los valores en la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ediar, 1999.

23 PAREJO ALFONSO, Luciano. *Constitución y valores del ordenamiento*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., s.f.

24 PECES BARBA, Gregorio. *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, 1984.

25 SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Madrid: Nacional, 1980.

26 TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de derecho constitucional español*. Madrid, 1992.

27 BIDART CAMPOS, Germán. *Ob. Cit.*

Juan B. Alberdi²⁸ ha señalado “que la interpretación [...] es el medio para remediar los defectos de la ley. La ley es un Dios mudo: habla por boca del magistrado”.

El papel de los hermeneutas constitucionales consiste en declarar el significado y alcance de las normas constitucionales. Tal declaración se efectúa cuando, al percibirse *in totum* los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma objeto de interpretación, se elige aquel “sentido” que mejor se adecue a los valores y fines que esa norma intenta consagrar en el seno de la sociedad política.

Al respecto, no debe obviarse el hecho de que los preceptos constitucionales tienen una doble particularidad:

- a) Son normas primarias y no derivadas del sistema político-jurídico.
- b) Son normas indesligables y constituyentes de los hechos políticos y sociales.

Todo proceso de interpretación constitucional parte de la determinación *objetiva* del “sentido” asignado al significado de la norma, la misma que se auxilia con la determinación *subjetiva*, es decir, se refuerza la declaración preliminar obtenida de la investigación de la norma en sí misma, con el conocimiento de las razones, argumentos y propósitos que llevaron al órgano constituyente a la dación de esa norma.

Como señala Luis Carlos SÁCHICA²⁹, la interpretación constitucional exige, a quienes la efectúan, el dominio de los ocho siguientes aspectos:

- Profundo conocimiento plenario del derecho.
- Amplia sensibilidad política.
- Hondo conocimiento de los hechos y los antecedentes históricos.
- Enorme visión de futuro.
- Sereno realismo.
- Manifiesta postura humanista.
- Objetiva capacidad de creación.
- Vigorosa orientación ética.

Héctor Masnatta³⁰ señala que el intérprete constitucional “debe tener conciencia de las relaciones

políticas y de los respectivos conflictos de intereses que la Constitución pretende arbitrar”.

5.1. Tipos de interpretación constitucional.

Desde un punto de vista doctrinario, es posible establecer la existencia de cuatro tipos de interpretación constitucional: interpretación de la Constitución, interpretación desde la Constitución, interpretación abstracta y conceptual genérica e interpretación específica y concreta. Al respecto veamos lo siguiente:

a) Interpretación de la Constitución.

Consiste en asignar un “sentido” a la Constitución, a efectos de coadyuvar a su correcta aplicación a la realidad. Tal asignación requiere que previamente se precise y determine la existencia de los valores y principios constitucionales existentes en su seno.

b) Interpretación desde la Constitución.

Es la que se efectúa sobre la legislación infraconstitucional a partir de la respuesta hermenéutica obtenida “de la Constitución”, a efectos de que aquélla guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental.

c) Interpretación abstracta y conceptual genérica.

Consiste en comprender teóricamente el texto constitucional, sin necesidad de ligarlo a una contingencia real en la vida política.

d) Interpretación específica y concreta.

Consiste en comprender la aplicabilidad del texto fundamental a una situación o contingencia real emanada de la vida política.

5.2. Los intérpretes constitucionales.

Son una suerte de “mediadores” oficiales que comunican a la comunidad política –por expreso mandato constitucional– el significado que atribuyen a las normas contenidas en el texto fundamental. Hay dos tipos de intérpretes constitucionales, a saber: los intérpretes legislativos y los intérpretes jurisdiccionales.

28 ALBERDI, Juan B. *Bases y puntos de partida para la organización práctica de la República Argentina*. Buenos Aires, 1981.

29 SÁCHICA, Luis Carlos. Citado por PÉREZ CHÁVEZ, Luis. *El poder constituyente en el Perú*. Lima: Universidad Particular San Martín de Porres, 1995. Tesis.

30 MASNATTA, Héctor. *Elementos para una reforma de la Constitución nacional*. Buenos Aires: Consejo para la Consolidación de la Democracia, 1988.



Al respecto veamos lo siguiente:

a) *Los intérpretes por vía legislativa.*

Este papel está asignado a los legisladores ordinarios. Así, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución peruana señala que es atribución del Congreso de la República la dación o interpretación de las leyes y resoluciones legislativas.

En ese sentido, los legisladores, a través de la interpretación desde la Constitución, elaboran normas que permiten la correcta aplicación de los valores y fines constitucionales, y garantizan la coherencia y armonía de las leyes y resoluciones legislativas.

En ese orden de ideas, es importante dilucidar el ámbito referido a la denominada interpretación auténtica; la cual es realizada por el ente “autor” de la Constitución o por quien el propio texto haya asignado la potestad de hacerla.

Al respecto es citable el caso de la Constitución de Malta de 1964, en donde el propio ente constituyente interpretó que “la expresión ley, es extensiva a toda disposición que tenga fuerza de ley y a toda regla jurídica no escrita”. Asimismo, los órganos creadores de la Constitución argentina de 1853 y de la Constitución peruana de 1993 devinieron por un tiempo como órganos parlamentarios ordinarios. Incluso queda abierta la posibilidad que dicha modalidad interpretativa sea consecuencia de una competencia asignada por el poder constituyente al poder constituido (Parlamento).

Ahora bien, fuera de las situaciones descritas no cabe que los legisladores ordinarios (Congreso de la República) ejerzan facultades para ejercitar una *interpretación auténtica de la Constitución*; ello en razón de los siguientes argumentos:

- *La interpretación auténtica implica que el órgano legislador que dicta la norma, tiene posteriormente la potestad de aclarar los alcances de su contenido.*

La labor del legislador ordinario emana de un *poder constituyente derivado*, cuya competencia es reglada; por eso, en tanto el *constituyente originario* no le conceda expresamente facultades interpretativas del texto fundamental, éste carece de atribución jurídica para ejercerlas.

En lo que se refiere específicamente a nuestro texto fundamental, si bien le ha otorgado al legislador ordinario atribuciones de reformar la Constitución y

de interpretación de las normas que el propio ente legislador dicte, empero no le ha asignado competencias hermenéuticas a nivel del texto base del Estado.

- *La interpretación auténtica tiene carácter retroactivo, esto es, el significado que se le quiere asignar a una determinada norma se desplaza hacia atrás en el tiempo, hasta el momento mismo en que la norma interpretada entró en vigencia.*

En ese sentido, de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 de la Constitución peruana, el principio de retroactividad sólo rige para el caso de las *normas penales*, por lo cual no es posible una interpretación auténtica de los preceptos constitucionales.

b) *Los intérpretes por vía jurisprudencial.*

Esta potestad está asignada a aquellos que cumplen responsabilidades hermenéuticas en los órganos jurisdiccionales ordinarios o especializados. En nuestro país la ejercen los tres órganos siguientes:

- *El Poder Judicial.*

El artículo 138 de la Constitución señala el deber funcional de los jueces de preferir la norma constitucional cuando determinen –previa labor interpretativa– que existe incompatibilidad entre un precepto constitucional y una pauta legal de menor jerarquía.

- *El Tribunal Constitucional.*

El inciso 1 del artículo 202 y el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución señalan el deber funcional de los magistrados de declarar –previa labor interpretativa– el sentido de lo constitucional o inconstitucional de aquellas normas con jerarquía o condición de ley.

- *El Jurado Nacional de Elecciones.*

El inciso 1 del artículo 178 de la Constitución señala implícitamente el deber funcional de los miembros de este ente de declarar –previa labor interpretativa– la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos vinculados con la materia electoral.

De acuerdo, en cierto modo, con Néstor Pedro Sagüés³¹ la interpretación constitucional presenta como notas características su determinación fructuosa creativa, previsiva y política.

31 SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ob. Cit.*

Al respecto veamos lo siguiente:

a) *Determinación fructuosa.*

La interpretación constitucional tiene como objetivo concreto la aplicación de una norma fundamental a la solución de un problema político-jurídico.

En ese sentido se exige que la determinación de los significados y alcances de un precepto constitucional pueda ser “funcional, útil y apto para dar respuestas sensatas y provechosas para la sociedad y el sistema político [...]”.

En dicha virtud, debe aspirarse a que el desenlace de un conflicto político-jurídico encuentre solución mediante la aplicación de una norma constitucional. Por consiguiente, la interpretación constitucional se encuentra reñida con la obtención de determinaciones meramente teóricas o residuales; así como con aquellas que sólo consiguen agudizar o dejar inconclusa la problemática planteada en el seno de una sociedad política.

b) *Determinación creativa.*

La interpretación constitucional tiene como rol inexorable el “esclarecer, desplegar, compatibilizar, integrar y adaptar (cuando no reformular) a la Constitución”³².

Así en algunas oportunidades existe la necesidad de dilucidar entre varias opciones interpretativas; o en otras de extender desarrolladamente los alcances de una norma constitucional o hasta elucubrar hipótesis no previstas por el legislador constituyente.

Asimismo, la interpretación promueve la concurrencia teleológica de dos o más normas constitucionales aparentemente contradictorias; o en su defecto pondera los atributos de los preceptos en cuestión, optando por aquella más cercana a los principios y valores constitucionales de mayor importancia político-jurídica.

Finalmente, acomoda y adapta la Constitución a las mutaciones sociales y los cambios científico-tecnológicos que enriquecen los procesos socio-políticos.

En ese sentido, Néstor Pedro Sagüés³³ señala que “la interpretación constitucional rara vez será un trabajo

de ‘descubrir’ algo preexistente. Lo habitual consistirá en la ‘construcción’ de respuestas constitucionales”.

c) *Determinación previsora.*

La interpretación constitucional tiene la responsabilidad de predeterminar la totalidad de las consecuencias político-jurídicas de dicha actividad.

En ese sentido, los resultados de su aplicación deben haber sido “conocidos” con anticipación y con claro aseguramiento de remediar un mal preexistente y no formar otro post-facto al acto de aplicación de la norma objeto de interpretación.

La interpretación constitucional debe contener el augurio, la proyección y el vaticinio de una “mejor” realidad político-jurídica y la cancelación de un otrora “mal” de naturaleza constitucional.

d) *Determinación política.*

La interpretación constitucional tiene la responsabilidad de afirmar los principios y valores políticos contenidos en la Constitución; vale decir contribuye decididamente en asentar la ideología, la doctrina y el programa político inserto en dicho texto.

En ese sentido al definir, redefinir o integrar la Constitución en puridad se cumple una actividad política ya que la actividad interpretativa incide directamente en la gobernabilidad y administración de un cuerpo político. Añádase a ello su actividad efectivizadora de las cláusulas constitucionales y la armonización entre las competencias de los operadores político-administrativos y los derechos ciudadanos; amén de su labor dirimente en los conflictos interorgánicos.

La interpretación constitucional lleva implícita la asunción de una actividad política en el sentido de “gobierno” del Estado, en la medida que deriva que un órgano encargado del control de la constitucionalidad.

5.3. La interpretación constitucional y las indeterminaciones constitucionales.

En atención a que la Constitución es elaborada con el objeto de que rija los destinos de una sociedad política con vocación de perdurabilidad, consecuentemente es redactada con un lenguaje lo suficientemente vago y general que permita su permanente adaptación al “tiempo político” que se vive sucesivamente dentro de una colectividad.

32 *Ídem.*

33 *Ídem.*



En ese aspecto Carlos Santiago Nino³⁴ justifica la vaguedad y generalidad del lenguaje constitucional, a efectos que el texto constitucional pueda sobrellevar “las contingencias y cursos futuros que no sean fáciles de prever en el momento de la sanción”.

El propio Carlos Santiago Nino³⁵ distingue varios tipos de vaguedades o indeterminaciones constitucionales, a saber: la vaguedad por gradiente, la vaguedad por combinación y la vaguedad por textura abierta.

Al respecto veamos lo siguiente:

a) *La vaguedad por gradiente.*

Dicha indeterminación normativa se produce cuando la Constitución hace referencia a objetos o fenómenos que se dan en la realidad, empero sin especificar algunas características de variabilidad como puede ser tipos, cantidades, espacios, etc.

b) *La vaguedad por combinación.*

Dicha indeterminación normativa se produce cuando la Constitución utiliza expresiones que carecen de cualidades o características necesarias y suficientes, y a lo sumo hace referencia a algunas propiedades relevantes, los que sin embargo pueden faltar sin que ello redunde en la determinación de su significación.

c) *La vaguedad por textura abierta.*

Dicha indeterminación normativa se produce cuando la Constitución utiliza expresiones que si bien ostentan cualidades o características necesarias y suficientes para su distinción de otras, sin embargo es empleada dentro de un contexto que genera duda sobre los alcances de dicha definición.

5.4. La interpretación constitucional y los problemas de las contradicciones.

Es constatable por la praxis constitucional, la existencia al interior de un texto constitucional de proposiciones opuestas que afectan grandemente el sentido de dicho texto.

En esa circunstancia la interpretación constitucional juega un papel importantísimo.

La doctrina reconoce la existencia de dos tipos de contradicciones; las ideológicas y las normativas. Al respecto veamos lo siguiente:

a) *Las contradicciones ideológicas.*

La historia constitucional permite constatar que las constituciones son generalmente el resultado de fuerzas políticas con ideologías, intereses y demandas sociales, económicas y culturales contradictorias que suscriben un pacto social por la vía de la concertación.

Dicha concertación que deviene en la práctica política inclusiva de valores e intereses, puede originar que su integración normativa peque residualmente de colisionante e imperfecta.

Al respecto, Juan B. Alberdi³⁶ sostenía que “la Constitución está llamada a contemporizar, a complacer hasta cierto grado algunas exigencias contradictorias, que no se debe mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia para combinarlos con prudencia

y del modo posible con los intereses del progreso general del país”.

En otras circunstancias, las contradicciones pueden surgir de los procesos de reforma constitucional en donde aparecen expresiones ideológicas disímiles a los intervinientes en el proceso de creación de la Constitución.

Al respecto la doctrina señala que dichas contradicciones pueden ser concomitantes o escalonadas.

Las contradicciones ideológicas concomitantes son aquellas que se producen exprofesamente y deliberadamente al momento de elaborarse el texto constitucional.

Al respecto es citable el caso de la Constitución española de 1978, en donde aparecen coexistiendo cláusulas propias del liberalismo político y económico con otros que reflejan postulados y aspiraciones

“La labor interpretativa debe cesar cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de obtener una respuesta hermeneútica con comprensión o adecuación plena al sentido del texto normativo constitucional”.

34 NINO, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2002.

35 *Ídem*.

36 ALBERDI, Juan B. *Ob. Cit.*

socialistas. Asimismo cabe mencionar el caso de la Constitución de Nicaragua de 1987 en donde se presentan amalgamadas las posiciones socialistas derivadas de la influencia de los constituyentes del Frente Sandinista de Liberación Nacional y de las posiciones democráticas conservadoras de la Unión Nacional.

A mayor abundamiento es citable el caso de la Constitución peruana de 1979 que amalgama las posiciones ideológicas de la social democracia latinoamericana sustentadas por el Partido Aprista Peruano y las posturas conservadoras socialcristianas del Partido Popular Cristiano.

Las contradicciones ideológicas escalonadas son aquellas que se producen con posterioridad a la elaboración del texto original de la Constitución. Así, mediante el proceso de reforma constitucional se sustituyen, reformulan o adicionan conceptos políticos que sin el auxilio de la interpretación exponen opugnación residual entre partes del propio texto constitucional.

Al respecto, es citable el caso de la Constitución argentina de 1853 respecto de las reformas sufridas en 1957 y 1994.

b) *Las contradicciones normativas.*

Dicho fenómeno ocurre cuando una o más normas de la Constitución disponen dos consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente o cuando imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

Sobre la materia Karl Larenz³⁷ sostiene que la interpretación consiste en hacer comprensible una disposición legal no sólo en sí misma, sino también en conexión con las restantes disposiciones.

5.5. La interpretación constitucional y las redundancias normativas.

La práctica constitucional certifica la existencia de textos constitucionales que presentan dos o más normas que reiteran una misma consecuencia político-jurídica al homologar hechos, sucesos o circunstancias.

Alf Ross³⁸ expone que la redundancia normativa se presenta cuando una norma establece un específico

efecto, el mismo que en idénticas circunstancias fácticas está fijado por otra norma.

La redundancia constitucional surge inadvertidamente por una defectuosa o poco pulida actividad legisferante por parte del operador constituyente; o, exprofesamente por parte de éste en su afán de enfatizar con rotundidad una determinada consecuencia político-jurídica.

Néstor Pedro Sagüés³⁹ refiere que la redundancia constitucional consta de dos elementos, a saber:

- a) La existencia de dos o más normas que se proyectan a un mismo campo de referencia; vale decir que aluden a los mismos hechos, sucesos o acontecimientos.
- b) La existencia de dos o más normas que ofrezcan en relación a los hechos, sucesos o acontecimientos homólogos, de similares soluciones jurídicas.

Ahora bien, las redundancias son en principio inocuas para la aplicación de la Constitución; salvo cuando la doctrina o la jurisprudencia constitucional intentan otorgarle un significado diferente a las normas con contenido redundante.

En ese proceso interpretativo se puede incurrir en la creación de una situación de incertidumbre constitucional; es decir, que sin una justificación razonable una situación que en términos fácticos era inocua, puede discurrir por un prurito interpretativo en un problema por una adaptación vaga e imprecisa.

5.6. La interpretación y la imprevisión constitucional.

En atención a que la Constitución es creada con vocación de perdurabilidad, no es ajeno a la historia que dicho texto “sufra” en un momento determinado, del síndrome de la “imprevisión constitucional”, y que ésto sea obra del tino o la gazmoñería política. Es indudable que la Constitución no es –ni debe ser– un texto cerrado ni omnicomprensivo. Los legisladores constituyentes que en vano intento incurran en el “vicio de la previsibilidad”; y, por ende, presenten un texto detallista, minucioso, casuístico sólo obtendrán como resultado lo que Néstor Pedro Sagüés⁴⁰ denomina como “Constitución-cárcel”; vale decir “un instrumento

37 LARENZ, Kart. *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel, 1978.

38 ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba, 1974.

39 SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ob. Cit.*

40 *Ídem.*



nocivo que so pretexto de regular todo el porvenir, de hecho lo reglamentaría mal, ya que pretender disciplinar útilmente hoy a la integralidad de los acontecimientos del futuro puede significar tanto una misión utópica (frente a una realidad altamente cambiante y volátil, en grandes tramos impredecibles), como también axiológicamente discutible, en cuanto que aherrojar aquel porvenir con las pautas culturales del presente importa una empresa que pueda contar con escasa legitimación”.

Ahora bien, la imprevisión constitucional puede ser clasificada de las dos maneras siguientes: voluntarias o involuntarias.

Las imprevisiones voluntarias son aquellas que se originan por actos de prudencia política o por la farisaica determinación de no optar por alguna alternativa en particular.

Las imprecisiones involuntarias son aquellas que se originan por la inexistencia de situaciones fácticas al momento de la elaboración constitucional, por falta de consenso político, por impericia técnica o por descuido político.

En ese contexto, corresponde a los intérpretes de la Constitución efectuar labores de integración normativa, con el objeto de completar la obra constitucional.

5.7. Los principios hermenéuticos.

La doctrina admite la existencia de principios interpretativos en materia constitucional, a efectos de orientar y canalizar el proceso de asignación y alcances de los significados contenidos en el texto supra del Estado.

Al respecto, siguiendo en buena parte a Konrad Hesse⁴¹, cabe mencionar los principios de unidad de la Constitución, de concordancia proyectiva, de corrección funcional, de eficacia integradora, de adaptación, de constancia y de utilidad.

Al respecto veamos lo siguiente:

a) Principio de unidad de la Constitución.

Plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación “insular” de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con el conjunto del texto.

Luis Huerta Guerrero⁴² expone que “la Constitución debe entenderse de modo integral y no como fórmula por compartimientos estancos”.

Torsten Stein⁴³ señala que la esencia de la Constitución consiste en ser un corpus normativo homogéneo de la vida política y social de una determinada colectividad estatal. Por ende, no resulta admisible la separación por “cirugía jurídica” de una norma constitucional del resto del conjunto.

Este principio consignador de la relación e interdependencia normativa permite resolver un problema crucial en materia constitucional: la existencia de intereses contrapuestos y de fórmulas de compromiso político derivados del pacto social entre fuerzas políticas y sociales representadas ante un órgano constituyente.

Por consiguiente, como bien afirma Torsten Stein⁴⁴:

“El objetivo primario de la [...] interpretación consiste en ‘nivelar’ las discrepancias en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales”.

En suma, las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional deben ligarse mutuamente entre sí. En ese contexto, no es aplicable una interpretación aislada e inconexa; no es admisible la presencia de normas constitucionales con “vida autárquica y solitaria”.

b) Principio de concordancia práctica.

Plantea que los bienes jurídicos consignados en la Constitución deben ser objeto de protección y defensa de manera concomitante, de modo tal que en la solución de un problema político-jurídico todos conserven su identidad e indemnidad.

Para tal efecto se privilegia la ponderación proporcional de los mismos, a efectos que se consiga respetar el núcleo esencial de cada bien en particular.

41 HESSE, Konrad. *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 1966.

42 HUERTA GUERRERO, Luis. «La interpretación constitucional». En: *Lecturas Constitucionales Andinas*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

43 STEIN, Torsten. “Criterios de interpretación”. En: *La Constitución de 1993, análisis y comentarios III*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1996.

44 *Ídem*.

En ese contexto, la concordancia práctica sólo admite en función a las circunstancias del caso, la afectación residual relativa al modo, la forma, el lugar o el tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad en la recíproca limitación.

c) *Principio de corrección funcional.*

Plantea que el intérprete está impedido de establecer determinaciones que de algún modo alguno interfieran con las competencias y funciones que la Constitución ha asignado a los diferentes órganos del Estado.

Al respecto, Luis Huerta Guerrero⁴⁵ señala que “el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Constitución”.

En consecuencia no es admisible que por la vía hermenéutica se restrinja o limiten las actividades, cometidos o misiones de los órganos constitucionales.

d) *Principio de eficacia integradora.*

Plantea que la actividad hermenéutica debe promover, reforzar y potenciar las determinaciones político-jurídicas que hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución.

e) *Principio de adaptación.*

Las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional pueden ser objeto de variación en su sentido significativo, de conformidad con los cambios o mutaciones que sufre la realidad política del Estado. Deben ser objeto de una interpretación “viva”, a efectos de que sigan siendo un instrumento eficaz para el “buen gobierno”.

Como refiere Néstor Pedro Sagüés⁴⁶, se debe postular “una adaptación de la Constitución a las realidades que le toca vivir y resolver”. Ello permitirá que la Constitución quede *actualizada* al compás del dinamismo de los tiempos y que alcance su óptima aplicación.

f) *Principio de constancia.*

Las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional deben ser observados a la luz de los postulados o proposiciones de naturaleza ético-política o técnico-jurídica que proyectan una aplicabilidad permanente, debiéndose restar valor extremo a aquellos que meramente atiendan a situaciones provisionales.

g) *Principio de utilidad.*

Los distintos instrumentos, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional deben ser objeto de una interpretación que propenda hacia algo constructivo y conveniente.

5.8. Límites de la interpretación constitucional⁴⁷.

La actividad hermenéutica en relación con la Constitución –y con aplicación de los principios anteriormente señalados–, se encuentra sujeta a determinados límites, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

- a) La labor *interpretativa* no puede extenderse más allá del plexo de valores, principios y normas contenidos explícita o implícitamente en el *corpus* de la Constitución. Este límite se justifica en razón de la función racionalizadora, estabilizadora y delimitadora que tiene el texto fundamental. El hecho mismo de llevar a cabo una labor interpretativa más allá de dicho límite implicaría: un clarísimo acto de ruptura constitucional, un proceso de reforma constitucional no formal, o la concreción de una “norma habilitadora”, la misma que a consecuencia de falta de control eficaz de la constitucionalidad, en la práctica quedaría convalidada.
- b) La labor interpretativa debe cesar cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de obtener una respuesta hermenéutica con comprensión o adecuación plena al sentido del plexo normativo constitucional. La imposibilidad de la obtención de una respuesta óptima en la tarea hermenéutica plantea el

45 HUERTA GUERRERO, Luis. *Ob. Cit.*

46 SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ob. Cit.*

47 Cf. GARCÍA TOMA, Víctor. *La ley en el Perú*. Lima: Editorial Grijley, 1995.



reconocimiento de una laguna legal, y, por ende, la necesidad de una actividad integradora.

- c) La labor interpretativa no es aceptable cuando ofrece una respuesta hermenéutica contradictoria con el texto constitucional. Esta contradicción o antinomia puede presentarse en razón de lo siguiente: existencia de incompatibilidad entre dos normas que simultáneamente mandan y prohíben hacer algo; o existencia de la obligación de hacer algo y coexistentemente de permisión para no hacerlo.
- d) La interpretación constitucional no puede plantear la presentación de una respuesta hermenéutica enfrentada con los valores constitucionales. Esta confrontación puede surgir cuando el hermeneuta constitucional ofrece una respuesta apegada al criterio de la legalidad y con sujeción al formalismo jurídico, pero que es moralmente injusta, inequitativa, etc. La pretensión de todo Estado constitucional radica en plantear que el plexo de valores, principios y normas contenidas en un texto constitucional sea objeto de un cabal e íntegro cumplimiento en la vida social cotidiana.
- e) El intérprete debe ser plenamente consciente de las consecuencias derivadas del acto hermenéutico. Ello implica que asuma la denominada “ética de la responsabilidad”. Es evidente que la *ratio* de la volición y conducta del intérprete radica en defender y auspiciar la consagración práctica y real de los valores y fines contenidos en el texto fundamental. Por ende, el hermeneuta debe negarse a escoger aquella declaración que, siendo débil en su fundamentación justificatoria, genere la creación de problemas al sistema constitucional en su conjunto y al propio proceso de integración política. La función del intérprete consiste en allanar los problemas político-jurídicos preexistentes al momento de llevar a cabo el proceso de interpretación, y en modo alguno profundizarlos o canjearlos por otros.
- f) El intérprete debe ser consciente de que la asignación de significados al texto constitucional supone un previo conocimiento del problema concreto que intenta resolverse a través del proceso de interpretación y aplicación de una norma constitucional a un caso específico y concreto. Es evidente que la declaración del sentido de una norma constitucional no puede ser separada de la concepción previa que tiene

el intérprete acerca de las circunstancias, hechos o sucesos que exigen su aplicación concreta y específica. Más aún, el intérprete debe aclarar el “sentido” normativo de una cláusula constitucional, desde la concreta situación histórica en que se ubica o encuentra el sistema constitucional.

5.9. Criterios metodológicos en el proceso de interpretación constitucional.

Desde nuestro punto de vista, el intérprete constitucional debe tener en cuenta los cinco criterios metodológicos siguientes:

- a) *El intérprete debe llevar a cabo una aproximación apriorística teleológica-axiológica.*

En ese aspecto, debe partirse del criterio de que los contenidos normativos de la Constitución se hallan determinados por el propósito de llevar a su realización práctica determinados fines coexistentiales y precisos valores de carácter ético-políticos.

La aproximación apriorística consiste en el acto de elegir u optar por algún criterio cualitativo que enmarcará la orientación interpretativa de las normas. En ese sentido, en el campo de lo constitucional la opción de un criterio para dirigir el proceso interpretativo queda inexorablemente limitado al ámbito de lo axiológico-teleológico.

Dicha aproximación se desarrolla en el fuero interno del intérprete, antes de llevar a cabo el acto mismo de la interpretación.

El sentido de la norma constitucional surge de los fines y valores perseguidos. Por consiguiente en la norma constitucional no hay acción sin valores y fines predeterminados por la propia Constitución. En la interpretación debe prevalecer el contenido teleológico axiológico de la Constitución. Por ende, apriorísticamente la actividad hermenéutica tiene como marco de referencia la dignidad de la persona y la estructuración, organización y funcionamiento del gobierno en pro de la unidad, la supervivencia, la seguridad, el bienestar y la justicia, en favor del grupo social conformante del Estado.

- b) *El intérprete debe proceder a un análisis gramatical de la norma.*

En ese sentido, la interpretación debe prestar atención a los vocablos utilizados por la Constitución,

dándoles el sentido que tienen en la vida diaria, salvo que de su propio contexto se desprenda una significación estrictamente técnica.

Señalase además que todo vocablo utilizado en la Constitución tiene importancia y utilidad significativa. Es por ello que Néstor Pedro Sagüés⁴⁸ considera que el hermeneuta no debe suponer que aquél ha sido insertado superflua o inútilmente.

Dicho análisis conlleva a una indagación con cariz filológico; por lo cual se fija el sentido de cada una de las palabras intercaladas en el texto; amén de una averiguación sintáctica, por la cual se fija el sentido de una proposición entera a través de la coordinación gramatical que dentro de ella tienen las palabras utilizadas y su respectivo valor.

c) *El intérprete debe proceder a un análisis lógico de la norma.*

En ese sentido, debe procurar encontrar el “espíritu” de la norma objeto de examen. Para tal efecto, debe ubicarse la fórmula normativa, vale decir, debe encontrarse el plan o arquitectura lógica de la norma dentro del contexto del “corpus” constitucional.

Así, mediante una ubicación plenaria se establece el “lugar” que aquella ocupa dentro de la totalidad de la estructura constitucional. Por ende, lo establecido en un inciso debe ser coherente con el resto del artículo; y éste a su vez con el capítulo; o todo lo expuesto, pero de manera inversa.

Al respecto, no debe olvidarse que generalmente un texto constitucional tiene el siguiente esquema arquitectural: títulos, capítulos, artículos e incisos. Para el establecimiento de la ubicación de la norma dentro del plan arquitectónico de la Constitución, puede hacerse uso de las reglas de deducción e inducción.

d) *El intérprete debe proceder a un análisis histórico en lo relativo a la elaboración de la norma.*

En ese sentido, deben estudiarse los trabajos preliminares de una disposición, a efectos que confirmen o desvirtúen la exactitud de la hipótesis interpretativa; amén de permitir solucionar además las dudas pendientes de aclaración en relación a los tramos anteriores de la actividad hermenéutica.

En el análisis histórico aparece la voluntad del legislador constituyente, la misma que tiene importancia en la medida que la realidad presente guarda correspondencia con la que existió al momento de la actividad legisferante.

Ahora bien el intérprete constitucional deberá tener en cuenta la aplicación de la analogía, los alcances de la conciencia político-jurídica existente en la comunidad y los aportes del derecho comparado, cuando se hayan producido cambios en los factores históricos y sociológicos que fundamentaron la necesidad de dictar alguna cláusula constitucional

Al respecto, es indudable que en este contexto específico la interpretación debe buscar la conciliación de la determinación significativa y sus alcances a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad política; por ende, debe evitar caer en el “vicio de la mujer de Lot” de mirar hacia el pasado legisferante; y más bien debe otear hacia una interpretación dinámica y progresista.

e) *La interpretación constitucional debe tener en cuenta la reconversión interpretativa de carácter extensivo, cuando se trate de la parte dogmática de la Constitución, y la reconversión interpretativa de carácter restrictivo, en lo relativo a su parte orgánica.*

Cabe advertir que en el ámbito específico de la parte dogmática (derechos y libertades públicas), el texto constitucional no puede quedar encerrado en la complejidad de la Constitución, sino que debe ser coordinado y compatibilizado con el derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 4 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución peruana de 1993 deviene en una regla metodológica, en razón de que en él se advierte que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Perú”.

En aquellos casos en que el intérprete constitucional debe descender al plano hermenéutico de las normas de *inferior jerarquía*, se hace oportuno tener en consideración lo siguiente:

a) *La norma investigada no debe ser declarada inconstitucional o inaplicable, en tanto pueda ser objeto de una interpretación en consonancia con el texto constitucional.*

48 SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ob. Cit.*



- b) La norma investigada debe ser interpretada en concordancia con la Constitución vigente. Así, en la hipótesis de que existiese una pauta legal promulgada bajo el orden constitucional precedente, pero que mantiene su vigencia con el texto constitucional abrogante, su contenido deberá ser adecuado de conformidad con la nueva situación constitucional.
- c) La norma investigada tiene en su favor el supuesto de presunción de *constitucionalidad*. Esta presunción rige en favor de los actos normativos de los órganos estatales, en tanto pueden ser armonizados con el texto constitucional.

5.10. El caso de la interpretación putativa.

Como refiere Néstor Pedro Sagüés⁴⁹, esta modalidad de interpretación concibe “la letra de la Constitución como una especie de estuche o cáscara cuyo contenido (el mensaje normativo) puede cambiar en función de ciertas exigencias (técnicas o ideológicas) que maneja el intérprete”.

Según Sagüés, esta modalidad interpretativa puede ser *praeter constitutionem* y *contra constitutionem*.

La interpretación *praeter constitutionem* se presenta cuando complementa y desenvuelve el texto constitucional. Ergo, colma una laguna constitucional. La interpretación *contra constitutionem* se presenta cuando se opone al texto y espíritu de la Constitución. Esta interpretación se genera por adición prodictora a la voluntad del texto fundamental, por supresión de alguna regla constitucional o por sustracción-adición de una regla constitucional.

Entre las justificaciones doctrinarias que intentan avalar la interpretación *contra constitutionem* se encuentran las siguientes:

- a) *Criterio de economía procesal.*

Se fundamenta en la necesidad de obtener una modificación constitucional de forma más rápida y expeditiva que haciendo uso de la vía formal de la reforma constitucional.


- b) *Criterio construccionista.*

Se fundamenta en el concepto de que la Constitución es un instrumento de gobierno cuyas categorías y conceptos tienen contenidos siempre actuales. Por ende, la interpretación se “construye” en función de la necesidad de responder a las expectativas presentes.

Este criterio plantea que la Constitución debe siempre reflejar los estándares y patrones reales de la sociedad actual.

5.11. La interpretación y argumentación constitucional.

Entre estos conceptos existe complementariedad y actividad correlacional. En tal sentido, siguiendo en parte a Luis Manuel Sánchez Fernández⁵⁰, pueden señalarse las siguientes características de la argumentación constitucional:

- a) La argumentación constitucional se ocupa de la justificación racional del contenido normativo de las normas supra, mas no de su explicación.
- b) La argumentación constitucional se ocupa de la justificación de las premisas proposiciones afirmativas o negativas que sirven como base para extraer una conclusión interpretativa, antes que de la deducción lógico-sistemática de la decisión normativa.
- c) La argumentación constitucional se ocupa del encuadramiento de las ideas o afirmaciones que se utilizan para acreditar los hechos constitucionales, y no del desentrañamiento del alcance y contenido de las normas constitucionales.
- d) La argumentación constitucional se utiliza tanto en el momento de la interpretación-aplicación judicial o administrativa de las normas supra, como también en los contextos de la producción jurídica y de la dogmática jurídica (disciplina que estudia el fenómeno jurídico de manera sistemática y deductiva). 

49 *Idem.*

50 SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis. “Argumentación jurídica e interpretación constitucional”. *Scribas*, Arequipa: Instituto Jurídico Nacional, 1996, N° 2.